

AMPARO EN REVISIÓN 216/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****
RECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE
SU DELEGADO

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al _____ de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo en revisión **216/2017**, interpuesto por *********, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil dieciséis dictada por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, recaída al juicio de amparo *********; así como, el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por el Presidente de la República por conducto de su delegado autorizado y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), *********, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de

la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Ordenadoras:

1. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.
2. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua.
3. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.
4. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Ejecutoras:

1. Procurador General de la República.
2. Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua.
3. Titular de la Policía Federal Ministerial.
4. Comisionado General de la Policía Federal.
5. Fiscal General del Estado de Chihuahua.

ACTO RECLAMADO:

La orden de aprehensión dictada en contra del quejoso por la autoridad ordenadora (sic), así como la ejecución o materialización que pretendan dar a dicha orden de aprehensión las autoridades ejecutoras.

SEGUNDO. Derechos violados. La parte quejosa invocó como derechos vulnerados los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión, trámite y resolución del amparo. Por cuestión de turno tocó conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, cuyo titular mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce la admitió a trámite registrándola con el número *********, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que por ley corresponde al agente del Ministerio Público

de la Federación adscrito al juzgado, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Una vez rendidos los informes justificados, se tuvo al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua como la única autoridad que tuvo por cierto el acto que se le reclama, precisando que el dieciséis de octubre de dos mil catorce, dicho órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de *********, como probable responsable en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación¹.

Mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el quejoso solicitó la ampliación de su demanda de amparo², bajo las siguientes consideraciones:

“ACTOS RECLAMADOS.- Lo son además de la orden de aprehensión reclamada y cuya existencia ha sido demostrada los siguientes:

a) El Código Fiscal de la Federación, a través del tipo penal compuesto por los artículos 110, fracción II y 10, fracción II³, acto que atribuyo en cuanto su emisión al **CONGRESO DE LA UNIÓN y por lo que hace a su promulgación al **PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, y por lo que refiere a su ejecución al **JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA**, quien aplicó dichas normas en la orden de aprehensión reclamada y cuya existencia ha quedado demostrada.**

b) AUTORIDADES RESPONSABLES: Lo son además de las ya señaladas en el escrito inicial de demanda, el **CONGRESO DE LA UNIÓN** y el **PRESIDENTE DE LOS**

¹ Cuaderno del juicio de amparo indirecto *********. Foja 43.

² *Ibidem*. Fojas 247 a 266.

³ El subrayado es añadido.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, haciendo la aclaración de que el **JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA**, ya ha sido señalado desde el escrito inicial de demanda como autoridad responsable.”

Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil quince⁴, el titular del Juzgado de Distrito admitió la referida ampliación de demanda, ordenó la reapertura del incidente de suspensión y solicitó el informe justificado de las autoridades responsables respecto del nuevo acto reclamado⁵.

El dos de octubre de dos mil quince, previos los trámites respectivos, se celebró la audiencia constitucional, y en el mismo acto se dictó resolución en la cual el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México estimó carecer de competencia legal por cuestiones de territorio para resolver el juicio de amparo, declinando dicha potestad en favor del Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Chihuahua⁶.

Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil quince, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua determinó carecer de competencia para conocer del referido juicio de amparo, en virtud de que el domicilio fiscal del quejoso se encuentra en la Ciudad de México, lugar donde debe llevarse a cabo la ejecución material de los actos reclamados; por lo tanto, ordenó devolver al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México los autos del amparo indirecto *****⁷.

⁴ Es conveniente precisar que desde el dos de enero de dos mil quince y hasta el dos de marzo de la misma anualidad, se encontraba suspendido el procedimiento en virtud de dos recursos de queja que fueron interpuestos por el propio quejoso, por lo que hasta que los mismos fueron resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, fue que se pudo proveer respecto a la ampliación de la demanda de amparo.

⁵ Cuaderno del juicio de amparo indirecto ***** . Fojas 347 a 350.

⁶ *Ibidem*. Fojas 562 a 572.

⁷ *Ibidem*. Fojas 591 a 593.

En vista de lo anterior, mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México insistió en declararse legalmente incompetente, por lo que ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, para que resolviera el conflicto competencial suscitado⁸.

Por razón de turno correspondió conocer del conflicto competencial al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que en sesión de siete de enero de dos mil dieciséis resolvió que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo promovido por ***** era el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México⁹.

Finalmente, la titular del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México dictó sentencia el catorce de abril de dos mil dieciséis¹⁰, en la que se determinó **sobreseer** respecto de los actos reclamados a los Jueces Segundo, Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, y la Fiscalía General de dicha entidad; asimismo, resolvió **negar** el amparo, respecto de los actos consistentes en la promulgación, emisión y expedición del Código Fiscal de la Federación, específicamente la inconstitucionalidad del tipo penal compuesto por los artículos 110, fracción II y 10, fracción II del referido ordenamiento, y su aplicación en la orden de aprehensión, atribuidos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión y Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua; además, **negó** la protección constitucional respecto de los actos

⁸ Ibídem. Fojas 594 a 600 vuelta.

⁹ Ibídem. Fojas 626 a 643.

¹⁰ Ibídem. Fojas 655 a 688.

consistentes en la orden de aprehensión emitida en la causa penal ***** y su ejecución, atribuibles al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, Procurador General de la República, titular de la Policía Federal Ministerial, Comisionado General de la Policía Federal y Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua.

CUARTO. Interposición, admisión y trámite del recurso de revisión y de la revisión adhesiva. Inconforme con la anterior determinación, el quejoso ***** , interpuso recurso de revisión, el cual se presentó en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el tres de mayo de dos mil dieciséis¹¹.

Una vez que quedaron debidamente integrados los autos, mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México ordenó remitirlos a la Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno, y fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito el dieciséis de mayo del mismo año, y turnado en la misma fecha al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el que por auto dictado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, lo admitió y registró con el número ***** .

Adicionalmente, por escrito recibido en el Tribunal Colegiado el veinticuatro de mayo de la misma anualidad, el Presidente de la República, por conducto de su delegado, interpuso revisión adhesiva; y el veinticuatro del mismo mes y año se admitió el recurso.

¹¹ Ibídem. Fojas 712 a 726.

Posteriormente, en sesión de **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, el órgano colegiado dictó sentencia en el recurso de revisión *****¹², en el sentido de dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera respecto al estudio y pronunciamiento de la inconstitucionalidad de los **artículos 110, fracción II y 10, fracción II del Código Fiscal de la Federación**¹³.

QUINTO. Recepción, admisión, trámite y avocamiento del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia. Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión, el cual fue registrado como amparo en revisión **216/2017**; y lo turnó para su conocimiento al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por corresponder a su especialidad, así como ordenó su radicación en la referida Sala; además, se ordenó notificar a las autoridades responsables y al Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, así como al Tribunal Colegiado del conocimiento.

De esta forma, la Ministra Presidenta de la Primera Sala, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, ordenó que esta **se**

¹² Cuaderno del recurso de revisión ***** . Fojas 83 a 140.

¹³ Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

(...)

II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

(...)

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

(...)

II. En el caso de personas morales:

a). Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b). Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

(...)

avocara al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y determinó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo indirecto, en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. En el caso se hace innecesario analizar la oportunidad del recurso de revisión, así como de la revisión adhesiva, debido a que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la analizó y determinó que son oportunos¹⁴.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹⁴ Cuaderno del recurso de revisión ***** . Foja 86 vuelta.

a) Mediante oficio de treinta de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua y turnado al Juzgado Octavo de Distrito el tres de octubre de la referida anualidad, el agente del Ministerio Público de la Federación, consignó la averiguación previa *****, en la que ejerció acción penal en contra de ***** y *****, en su carácter presidente del consejo de administración, y de apoderado legal, respectivamente, de la moral denominada *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 110, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en la hipótesis de rendir con falsedad al Registro Federal de Contribuyentes los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado, solicitando se librara en su contra la correspondiente orden de aprehensión

b) Por auto de seis de octubre de dos mil catorce, se radicó la indagatoria de origen, registrándose como la causa penal *****; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se ordenó se resolviera lo conducente, y que dentro del plazo legal se librara la solicitud de orden de aprehensión.

c) El dieciséis de octubre de dos mil catorce, se libró la orden de aprehensión solicitada únicamente contra *****, como probable responsable en la comisión del delito previsto en el artículo 110, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en la hipótesis de rendir con falsedad al Registro Federal de Contribuyentes los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado, y se suspendió el procedimiento en la causa penal hasta entonces se lograra su captura; la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua interpuso recurso de apelación en contra del auto antes citado, únicamente en lo referente a la negativa de librar la orden de aprehensión en contra de *****.

d) Dicho auto constituye el acto reclamado en el juicio de amparo promovido por *****, y en su correspondiente ampliación de demanda.

II. Conceptos de violación. El quejoso, en lo que atañe a la presente instancia, hizo valer los siguientes motivos de disenso que se desprenden de su ampliación a la demanda de amparo:

1. Que el tipo penal previsto en la fracción II, del artículo 110, del Código Fiscal de la Federación, se debe considerar en conjunto con el numeral 10, fracción II, del mismo ordenamiento legal, pues éste último resulta de aplicación implícita; ello, en virtud de que la supuesta falsedad de datos otorgada al Servicio de Administración Tributaria consistió en proporcionar un domicilio fiscal apócrifo, y es precisamente el artículo 10, fracción II del referido cuerpo normativo el que determina, para el caso de las personas morales, lo que se debe considerar como su domicilio fiscal.

2. Que en ese sentido, el citado arábigo 10, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al referirse al *“local en donde se encuentre la administración principal del negocio”*, introduce un concepto vago y extenso, el cual permite una interpretación que puede variar dependiendo del juzgador, lo que coloca al quejoso en un estado de inseguridad jurídica, trasgrediendo el derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad, previstos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que en materia fiscal, el hecho de que exista un Registro Federal de Contribuyentes y un domicilio fiscal, obedece a la necesidad de localizar a los contribuyentes; sin embargo, en el supuesto de que una empresa se encuentre descentralizada respecto de su administración, operando en diversas partes de la República, sería difícil determinar cuál es lugar de la administración principal del negocio. Por lo tanto, debe considerarse que la teleología de la norma es **tener localizable al contribuyente de manera que se le pueda notificar de forma fehaciente.**

III. Consideraciones del Juez de Distrito. La sentencia de amparo dictada por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, respecto de las normas tildadas de inconstitucionales, establece lo siguiente:

A. Son **infundados** los conceptos de violación que hace valer el promovente respecto a la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, pues no vulnera el derecho de exacta aplicación de la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que claramente se desprende que la intención del legislador fue la de crear un tipo penal que protegiera determinada situación y bien jurídico.

Así, del contenido fáctico y normativo de la norma impugnada se puede concluir que la disposición no resulta vaga ni permite una

arbitrariedad en su aplicación, pues a pesar de que el tipo penal previsto en el artículo 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no hace referencia al numeral impugnado de la citada norma, de su correlación se concluye que se tipifica una conducta, entendida como la rendición con falsedad al Registro Federal de Contribuyentes, de datos, informes o avisos a que se encuentra obligada la persona moral.

B. El citado artículo 10, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tiene como finalidad establecer en determinado inmueble el domicilio fiscal de la persona moral, en el cual debe encontrarse la administración principal.

En cuanto al vocablo “*administración*”, el mismo tiene una connotación definida, entendiéndose conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como la “*acción y efecto de administrar*”; por su parte, el término “*principal*” se refiere al “*dicho de una persona o de una cosa que tiene el primer lugar en una estimación o importancia y se antepone y prefiere a otras*”.

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 10, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no resulta vago, pues se conocen sus respectivas definiciones, las cuales se tratan de cuestiones generales que no versan sobre aspectos que deban especificarse de otro modo.

C. El hecho de que los artículos 110, fracción II, y 10, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se correlacionen, no implica que no sean independientes entre sí, pues el legislador se encuentra facultado para establecer diversos tipos penales que, aunque fundamentados en una misma conducta, contengan distintos elementos objetivos, subjetivos o normativos, mediante los cuales sea posible proteger bienes jurídicos de distinta naturaleza.

D. Por otro lado, el hecho de que el delito contenido en el artículo 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación deba interpretarse en relación con el numeral 10, fracción II, del mismo ordenamiento, para determinar alguna situación específica, es simplemente para efectos de determinación del concepto referente al “*domicilio fiscal*” tratándose de personas morales.

E. Que el tipo penal busca proteger que los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes sean fidedignos, y tiene como objetivo:

- * Otorgar certeza a la persona moral, en el sentido de que se respetara el lugar proporcionado como domicilio fiscal, para la práctica de diligencias y determinaciones.
- * Otorgar certeza a la autoridad correspondiente, respecto del lugar propuesto por la persona moral como domicilio fiscal
- * Evitar error por parte de la autoridad, al practicar alguna diligencia o notificar alguna determinación.
- * Evitar el desconocimiento de la persona moral, respecto de las diligencias y determinaciones adoptadas por la autoridad administrativa.

F. Que el tipo penal en comento tampoco resulta oscuro ni contradictorio, pues es posible concluir que el legislador estableció claramente todos los elementos del tipo, al determinar punible una conducta (rendición con falsedad), en agravio de una dependencia (Servicio de Administración Tributaria, a través del Registro Federal de Contribuyentes), y cometida por un sujeto activo (persona moral).

IV. Agravios. En su recurso de revisión, la parte quejosa se limitó a reiterar los conceptos de violación plasmados en la ampliación a la demanda de amparo, en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracción II, y 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, agregando únicamente que se generaba un efecto corruptor del procedimiento, derivado de la omisión por parte del Ministerio Público Federal de citar al probable responsable a comparecer.

V. Agravios en la revisión adhesiva. En los agravios hechos valer por la autoridad responsable Presidente de la República, se planteó lo siguiente:

- Que debe confirmarse la sentencia de amparo alcanzada por el Juez de Distrito, en razón de que los artículos 10, fracción II, y 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no violenta el

principio de taxatividad, derivado del principio de legalidad penal previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

VI. Consideraciones del Tribunal Colegiado. Al resolver los aspectos de legalidad que le correspondían, el Tribunal Colegiado del conocimiento manifestó, en esencia, lo siguiente:

❖ Que queda firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos a los Jueces Segundo, Cuatro y Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, así como a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, al no haber sido controvertido por las partes recurrentes.

❖ Que de autos del juicio de amparo indirecto y, en particular, del fallo recurrido, se observa que el Juez de Distrito no omitió el estudio de causa de improcedencia alguna alegada por las partes, ni tampoco se advierte de oficio que se actualice alguna.

VII. Reserva de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante la sustanciación del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado del conocimiento advirtió lo siguiente:

» Que los quejosos reclaman la inconstitucionalidad de normas generales de carácter federal, como lo son los artículos 10, fracción II, y 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respecto de la cual el Juez de Distrito negó la protección constitucional solicitada, al estimar que no eran violatorios del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

» Que no existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del problema de constitucionalidad que se planteó.

» Que con motivo del recurso de revisión que se atiende, subsiste el problema de constitucionalidad planteado en el juicio de amparo correspondiente.

» Que en ese sentido, el Tribunal carece de competencia para analizar dichos planteamiento, por lo que lo procedente es remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de asuntos de su competencia originaria, respecto de los cuales no se

configura alguna de las hipótesis de competencia delegada a que se refiere el punto cuarto del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Procedencia del recurso. De los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo aplicable al presente asunto¹⁵, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación será competente para conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencia dictadas por los Jueces de Distrito cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados; y,
- b) Que en el recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia que se emita subsista el problema de constitucionalidad planteado; o,

¹⁵ "Artículo 107.

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(...)

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

(...)"

c) Cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal.

Con base en lo antes establecido es dable sostener que para que un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito llegue a ser competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere que en esa resolución subsista un problema de constitucionalidad y, para que este presupuesto se cumpla es necesario que en la demanda de amparo el quejoso realice un planteamiento en el que cuestione la constitucionalidad de una ley federal o local, un tratado internacional, algún reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional o de reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o bien, que el Juez de Distrito en su resolución realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Ahora, por disposición de lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil trece, relativo a los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que las Salas de este Alto Tribunal deberán ejercer su competencia para conocer de los amparos en revisión en amparo indirecto, conforme a lo siguiente:

“PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo.

(...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito”.

Lo que tiene su razón de ser en el hecho de que la finalidad perseguida por este Alto Tribunal es que solamente conozca de manera excepcional de aquellos casos en los que las características excepcionales y trascendentes del asunto particular requieran su intervención decisoria, como resulta ser aquel en el que sea necesario fijar un criterio de jurisprudencia respecto de un tema que incida en derechos fundamentales.

En el caso el recurso de revisión resulta procedente en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional durante la tramitación de un juicio de amparo biinstancial, en el que la juzgadora determinó negar el amparo solicitado en lo que respecta a las normas generales impugnadas por considerarlas constitucionales y en su recurso el revisionista pretende impugnar dicho reconocimiento; además el Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión interpuesto por los quejosos, así como la revisión adhesiva hecha valer por el Presidente de la República, determinó que procedía dejar a salvo la competencia de esta Suprema Corte de justicia de la Nación para que se pronunciara sobre el tema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, en específico de los artículos 10, fracción II, y 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Estudio de fondo. En principio procede la fijación de las normas impugnadas, sobre las cuales la Juez de Distrito señaló lo siguiente:

*“En ese orden, ante un problema de taxatividad, es factible realizar un análisis integral de las constancias y del contexto de la norma – en el caso, el Código Fiscal de la Federación – en aras de conocer la intención del legislados. Así, de un análisis contextual de los artículos 10, fracción II y 110, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, se concluye que **la disposición impugnada – artículo 10, fracción II del Código Fiscal de la Federación – no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal**, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal en tanto que claramente se desprende que la intención del legislador fue la de crear un tipo penal que protegiera determinada situación y bien jurídico.*

Lo anterior se expone a pesar de que esta juzgadora reconoce que la ubicación sistemática de la norma no fue la más adecuada para lograr los fines pretendidos por el legislador; sin embargo, el análisis del contenido fáctico y normativo en que se desenvuelve la norma impugnada permite concluir que la disposición no resulta vaga ni permite una arbitrariedad en su aplicación.

Lo anterior es así, porque a pesar de que el tipo penal enunciado en el artículo 110, fracción II del Código Fiscal de la Federación no hace referencia al artículo 10, fracción II de la citada norma, de si correlación se concluye que se tipifica una conducta entendida como la rendición con falsedad al Registro Federal de Contribuyentes, de datos, informes o avisos a que se encuentra obligada la persona moral.”

De lo que se advierte que la Juzgadora Federal estimo como norma impugnada el artículo 10, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y, sin embargo, al haber sido considerada dicha porción normativa en conjunto con el tipo penal previsto en el artículo 110, fracción II, del referido cuerpo legal, procedió a analizar si regularidad constitucional respecto del principio de exacta aplicación de la ley penal.

Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la fracción II, del artículo 10, del Código

Fiscal de la Federación, que el quejoso ahora recurrente tilda de inconstitucional, cuenta con dos incisos, a) y b), como se desprende de su transcripción:

“Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

(...)

II. En el caso de personas morales:

a). Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b). Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.”

Por otra parte, de la lectura del acto impugnado en el amparo, es decir de la orden de aprehensión librada el catorce de octubre de dos mil catorce por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, se advierte que en realidad se aplicó el supuesto contenido en el inciso a) de la fracción segunda aludida; lo cual se advierte con claridad de la parte en la que señala lo siguiente:

“...Así, los datos acabados de reseñar, valorados en los términos precisados en párrafos anteriores, al ser adminiculados entre sí, son aptos y bastantes para concluir que probablemente el inculpado ***** , es el sujeto que en su carácter de representante de la personal moral ***** , proporcionó datos falsos al Registro Federal de Contribuyentes, pues informó el cambio de domicilio que tenía la empresa que representa, señalando como nuevo el ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** , el cual después de (sic) descubrió que no constituye el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, **para las personas morales residentes en el país, consistente en el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio**, lo cual tiene especial importancia pues a través del domicilio fiscal se permite a la autoridad contar con la posibilidad material de ubicar e identificar el sitio donde se encuentre en (sic) contribuyente para el desahogo de cualquier diligencia emitida por ella, y ello es así, porque como consecuencia de los mandamientos de ejecución, con el fin de hacer efectivos los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , los verificadores, notificadores y ejecutores de la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, se constituyeron en el domicilio de calle ***** número ***** ,

*del fraccionamiento ***** de la ciudad de ***** y levantaron actas circunstanciadas de hechos, de las cuales se desprende que dicho domicilio es una casa particular y no donde se asientan los negocios de la citada empresa, pues en las ocasiones en que se presentaron los notificadores se entendieron con quien dijo llamarse ***** , quien les informó que él únicamente se encargaba de recibir documentación y enviárselas a México, por medio de correo electrónico, ya que así había convenido con el representante de ***** , de nombre ***** , que en ese domicilio no se lleva la contabilidad de la citada empresa, ni laboran empleados de la misma, así como que no existe un horario de labores, sino que es su casa habitación particular donde habita con su familia. Hechos que fueron corroborados con el testimonio rendido ante el Ministerio Público de la Federación por parte ***** .---...”.¹⁶*

Por todo lo anterior, es dable concluir que la porción normativa que resultó aplicable a los hechos delictivos que fueron adjudicados al hoy recurrente, fue la contenida en el artículo 10, fracción II, **inciso a)**, del Código Fiscal de la Federación, referente al domicilio fiscal de las personas morales residentes en el país.

En ese sentido, el tema correspondiente consiste en determinar si fue correcto o no, el estudio de constitucionalidad que sobre los **artículos 10, fracción II, inciso a), y 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, realizó la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el reconocimiento de validez constitucional que realizó la Juez de Distrito es correcto, por lo que procede **confirmar** la sentencia recurrida en ese aspecto y **negar el amparo** al quejoso, conforme a lo siguiente:

En principio debe precisarse que, el ahora recurrente fue acusado de la comisión de la comisión del delito previsto y sancionado

¹⁶ Tomo I de la causa penal ***** . Foja 195.

en el artículo 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

(...)

II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

(...)”

Ahora, para determinar cuáles son los datos que los contribuyentes están obligados a rendir al registro, el propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 27, refiere la naturaleza, conformación y finalidad del llamado Registro Federal de Contribuyentes, el cual, en su texto vigente a la fecha del libramiento del acto impugnado, a la letra indicaba:

“Artículo 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.** Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de

firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

No estarán obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

Las personas físicas y las morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

El Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 10 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes a través del buzón tributario.

Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria.”

Del que se tiene que, el Registro Federal de Contribuyentes se conforma, esencialmente, con la información que le proporcionan los propios gobernados, sin menoscabo de que la autoridad hacendaria pueda allegarse de la información correspondiente por sus propios medios. En efecto, tal como se aprecia del primer párrafo del artículo 27 antes transcrito, las personas morales, así como las físicas deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio; y en general, sobre su situación fiscal; además, que dichas personas se encuentran obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; precisándose que en caso de que cambien de

domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro de los diez días siguientes al día en que tenga lugar dicho cambio.

La información más relevante a la que se refiere la propia ley tiene que ver con la identificación del contribuyente, especialmente su identidad, domicilio y situación fiscal. Así, el citado Registro constituye un instrumento indispensable para relacionar al contribuyente con la autoridad fiscal.

Al respecto, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 406/2010, sostuvo que, del precepto transcrito se desprende que si el gobernado brinda información falsa al Registro, entonces entorpecerá el ejercicio de las facultades de comprobación y fiscalización que le corresponden a la autoridad, asimismo, se propiciará la evasión del cumplimiento de aquellas obligaciones que corren a cargo del contribuyente; lo que indudablemente trae consigo una afectación a la hacienda pública. De ahí la importancia de que el gobernado actúe de buena fe al cumplir con este deber legal.

Asimismo se señaló que, el artículo 110 aludido, nació en consonancia con el propio Código Fiscal de la Federación, esto es, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, sin embargo, estaba redactado en los siguientes términos:

“Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

(...)

II. No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.

(...)”.

En aquella época, el legislador señaló lo siguiente:

Iniciativa del Ejecutivo Federal

“En materia de "delitos fiscales", la Iniciativa propone lograr una mejor protección del fisco federal a través de criterios que se adecúan a las exigencias actuales y que simplifican la estructura legal mediante la reducción en el número de las figuras delictivas que prevé.

La técnica legislativa empleada en la formulación del Capítulo que nos ocupa toma en cuenta nuestra realidad social y el pensamiento jurídico penal moderno y mejora el vigente Código Fiscal de la Federación, tanto en lo que se refiere a los conceptos generales aplicables como en los delitos en particular que establece

(...)

Por lo que respecta a los delitos fiscales en particular, se opera una simplificación y una mayor precisión de las conductas típicas que se pretenden sancionar, eliminando en gran medida el casuismo que priva en el actual Código Fiscal de la Federación se reduce el número de los delitos fiscales.

En lo que toca a las sanciones que se proponen, en la mayoría de los casos se ven reducidas tanto en su mínimo como en su máximo, tomando en cuenta el daño o perjuicio ocasionados, con la finalidad de lograr una mejor protección del Fisco Federal y, al mismo tiempo, beneficiar a los responsables del ilícito por la posibilidad de obtener su libertad caucional en tanto el juez conoce el proceso penal correspondiente.

La Iniciativa propone para ello actualizar los montos para las contribuciones o créditos omitidos y mantener un equilibrio entre el daño patrimonial sufrido por el fisco y las sanciones aplicables.

Dictamen de la Cámara de Origen

(...)Por lo que respecta a los delitos en particular, la Iniciativa propone una simplificación y mayor precisión de los tipos, apartándose en gran medida de la concepción casuista y reduciendo considerablemente su número. Las conductas de los delitos de contrabando y defraudación fiscal se describen en fórmulas más genéricas, en tanto que los mínimos y máximos de las sanciones en la mayoría de los casos se ven reducidos, siendo determinante para la cuantificación de la sanción aplicable el monto del daño o perjuicio que sufre la Hacienda Pública”.

Se dijo que, el trabajo legislativo no hace referencia de manera específica al delito que nos ocupa, sin embargo, sí hace énfasis en la necesidad general proteger al fisco federal, de evitarle daños o

perjuicios, al mismo tiempo, beneficiar a los responsables del ilícito con la posibilidad de obtener su libertad caucional en tanto el juez conoce el proceso penal correspondiente.

Que, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dicho precepto fue reformado para quedar redactado en los términos actuales. Llama la atención que la intención del legislador fue precisar que la conducta delictiva debe ser dolosa para ser sancionada, esto es, debe quedar acreditado que el sujeto activo, con toda intención, proporcionó información falsa al registro:

“Exposición de motivos:

7. Reestructuración de algunos delitos fiscales.

Se propone a ese Honorable Congreso precisar el contenido de diversos preceptos legales que establecen delitos fiscales.

Actualmente, tratándose de los delitos relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes, se sancionan conductas que no califican la intencionalidad por parte del contribuyente. La propuesta consiste en considerar como delitos el rendir con falsedad al citado Registro, los datos, informes o avisos, o bien, usar intencionalmente más de una clave de dicho registro. (...).”

Por lo tanto, se precisó, sólo la conducta mal intencionada, consistente en brindar información falsa al Registro Federal de Contribuyentes, que tendrá como consecuencia fracturar el vínculo que debe existir entre el contribuyente y la autoridad hacendaria, será sancionada con la pena de tres meses a tres años de prisión.

Así, se dijo que, con la información anterior se puede realizar el siguiente estudio dogmático del delito en comento:

1.- Elementos objetivos:

- a) El sujeto activo es el contribuyente obligado a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.
- b) El sujeto pasivo es la autoridad hacendaria federal.
- c) El resultado es que el Registro Federal de Contribuyentes cuente con información falsa del contribuyente.
- d) El bien jurídico tutelado es la hacienda pública federal, pues la intención general del legislador, al crear el capítulo de delitos fiscales, fue la de evitar daños o perjuicios al fisco federal y lograr su mejor protección. En efecto, la información falsa impedirá a la autoridad hacendaria ejercitar con eficiencia sus facultades de comprobación y fiscalización y favorecerá el incumplimiento de las obligaciones que corresponden al sujeto activo.

2. Elemento subjetivos:

- a) El dolo, pues la conducta consiste en “rendir con falsedad”.

3. Elementos normativos de valoración:

- a) Jurídica: El Registro Federal de Contribuyentes, así como **los datos, informes o avisos que debe proporcionar el contribuyente, para lo cual será necesario consultar la parte sustantiva del Código Fiscal de la Federación.**

Así, se tiene que el artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, contiene lo que la doctrina y este Alto Tribunal han denominado “*tipos penales en blanco*”, por lo que es preciso hacer referencia a la naturaleza y alcances de esta figura jurídica.

Los denominados “*tipos penales en blanco*” son supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos abstractos, pues se requiere de un complemento para quedar plenamente integrada. Así, pudiera hablarse en sentido impropio de una norma penal en blanco en aquéllos casos en donde se requiera la declaratoria de otra norma de la misma o de diversa ley, para tener como ilícita la conducta reglada en el dispositivo penal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, debiendo acudir, para su complemento, a otra norma o conjunto de ellas de naturaleza extrapenal.

En este sentido, si bien la ley especifica la penalidad aplicable y describe en términos abstractos la figura típica de la infracción, ésta realmente se integra con un elemento que es determinado *a posteriori* mediante la aplicación de otra norma.

Ordinariamente, la disposición complementaria se encuentra comprendida dentro de las normas que integran el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que de cualquier manera deben haber sido dictadas por el Congreso correspondiente, con apoyo en las facultades expresamente concedidas a dicho cuerpo legislativo, pues la función legislativa en materia penal ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo.

Es conveniente señalar en este punto el contenido de la jurisprudencia de esta Primera Sala en la que se reflejan las consideraciones antes expresadas:

“NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.”¹⁷

“SALUD. DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS (DIAZEPAM). Es violatoria de garantías la sentencia de apelación que confirme la de primera instancia condenatoria por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de psicotrópicos, consistentes en tabletas ‘QUAL’, si el Tribunal Unitario responsable se basa en el dictamen respectivo en que se asentó que dichas tabletas ‘... contienen una sustancia denominada diazepam, considerada como psicotrópico’. El Diario Oficial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, dice: ‘SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. RELACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES CORRESPONDIENTES A LAS FRACCIONES II, III Y IV del artículo 321 del CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS REQUISITOS DE VENTA Y CONTENIDOS EN LAS LISTAS ‘A’, ‘B’ Y ‘C’. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salubridad y Asistencia. Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos. De conformidad con los artículos 308, 321 fracciones II, III y IV, 327, 328 y 329 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los productos medicinales que contengan sustancias psicotrópicas equiparables a estupefacientes que requieran para su venta al público recetario especial editado y suministrado por esta Secretaría de Salubridad y Asistencia a los profesionales de la medicina autorizados para ello y

¹⁷Tesis: 1a./J. 10/2008. Jurisprudencia de la Primera Sala. Novena Época. Registro: 170250. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Página: 411.

los que contengan sustancias psicotrópicas, requerirán de receta médica. LISTA 'A' Correspondiente al Grupo II ... LISTA 'B' Correspondiente al Grupo III RELACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES REGISTRADOS EN LA S.S.A., QUE CONTIENEN SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y REQUIEREN PARA SU VENTA RECETA MÉDICA QUE SE SURTIRÁ POR UNA SÓLA VEZ Y QUE RETENDRÁ EL FARMACÉUTICO, HACIENDO LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL LIBRO DE CONTROL. Número 81. DIAZEPAM. Tabletas. ... Estas listas sustituyen y cancelan todas las anteriores y quedan sujetas a las modificaciones pertinentes. México, D. F., a 25 de noviembre de 1980. El Director General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos, Manuel Ramos Alvarez. Rúbrica'. Esta relación no se incorporó al Código Sanitario ya derogado, ni a la Ley General de Salud vigente y además fue dictada sin llenar los requisitos constitucionales para elevar a rango de ley las disposiciones en ella contenidas. El artículo 197 fracción I del Código Penal Federal establece la conducta que se califica de delictiva en términos abstractos, pero requiere de un complemento para que se integre, como lo es una norma de naturaleza administrativa que precise el carácter de psicotrópico. La disposición complementaria se encontraba comprendida en el hoy derogado Código Sanitario, por lo que en el caso pudiera hablarse, en sentido impropio, de una norma penal en blanco, pues se requiere la declaración de otra ley para tener como ilícita la conducta a comento. El artículo 14 constitucional establece que para que exista un delito es menester que esté previsto en la ley y no en una publicación oficial que no reúne los requisitos constitucionales para ello, por lo cual se concluye, en puridad jurídica, que el delito de posesión de tabletas 'QUAL' que contienen diazepam, no se configura, pues el Congreso de la Unión, facultado para legislar en materia de delitos federales, no elevó a rango de ley la relación antes mencionada para que el diazepam sea considerado como psicotrópico."¹⁸

Como se advierte de la transcripción anterior, el problema de constitucionalidad de las denominadas "leyes penales en blanco" no se plantea cuando la norma penal remite a una ley extrapenal en sentido formal y material, sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de las conductas prohibidas.

¹⁸ Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216, Segunda Parte. Página: 61.

Según se desprende de las consideraciones que sustentan a las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia antes transcrita, esta Primera Sala ha venido sosteniendo que la aludida facultad de fijar los delitos y penas ha sido conferida exclusivamente al Poder Legislativo, teniendo carácter privatista, salvo el caso de facultades extraordinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 29, constitucional, y fuera de ello no puede ser válidamente delegada en el Poder Ejecutivo, pues de darse tal delegación, ella estaría viciada de inconstitucional. En ese orden de ideas, también sostiene que es ilegítima la delegación cuando se trata de facultades punitivas reservadas al Congreso y que bajo ese mismo criterio se deberá analizar el acto complementario de las leyes penales en blanco.

Ahora, en el caso, a efecto de tener por acreditado el elemento normativo de valoración jurídica, consistente en **“rendir con falsedad al citado registro [Registro Federal de Contribuyentes], los datos informes o avisos a que se encuentra obligado”**, la responsable acudió a lo que establece el artículo 10, fracción II, inciso a), del propio Código Fiscal de la Federación, es decir una norma en sentido formal y material, la cual el ahora recurrente tilda de inconstitucional.

En ese sentido, al ser incorporado lo establecido en el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al propio tipo penal como uno de los elementos para tener por acreditada la conducta que se le imputó al sentenciado, es que debe analizarse el precepto en cita a la luz del principio de taxatividad de la ley penal que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Así, en principio, se debe tener presente que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 14.- [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...”

Sobre el tema, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el párrafo tercero de dicho numeral constitucional prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal. Por una parte, se ha determinado que su alcance consiste en que no hay delito sin ley, al igual que no hay pena sin ley¹⁹; por tanto, se ha dicho que el precepto prohíbe integrar un delito o una pena por analogía²⁰ o mayoría de razón²¹.

¹⁹ Así, derivado de los conocidos aforismos en latín: “*Nullum Crimen Sine Lege*” y “*Nulla Poena Sine Lege*”, se ha afirmado que (i) no se considera como ilícito el hecho que no esté señalado por la ley como delito, al igual que (ii) para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda. Véase, entre otros, los pronunciamientos de esta Primera Sala en los ADR 2334/2009; AR 448/2010; y ADR 1099/2012.

²⁰ Como técnica integradora, la analogía consiste en aplicar a un caso concreto una norma que regula otro caso para darle respuesta; sin embargo, en materia penal la prohibición se ha entendido en que sólo la ley quiere castigar un hecho concreto (o imponer una determinada pena) cuando la describe en su texto (casos ausentes no quiere castigarlos): si el legislador hubiera querido tenerlos en cuenta lo hubiera manifestado en las disposiciones normativas. Así, la analogía (si fuese permitida) se utilizaría para decidir un caso penal ante una laguna normativa, y la forma de resolverlo consistiría en la aplicación de una norma que regula un caso similar ante la existencia de similitudes relevantes entre ambos casos. En la dogmática jurídica, sobre esta técnica, entre otros véase a Guastini Riccardo, *Distinguiendo, Estudios de teoría y metateoría del derecho*, España, Gedisa, 1999, p. 220-222; Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, *La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp.15-22.

²¹ También como mecanismo integrador, por mayoría de razón consistiría también en acudir a otra norma para resolver un caso, pero justificando su aplicación en que la razón o fundamento que subyace en la norma aplicada se manifiesta aún con mayor intensidad en el caso a decidir. En la dogmática jurídica, sobre esta técnica, entre otros véase a Guastini Riccardo, *Distinguiendo, Estudios de teoría y metateoría del derecho*, España, Gedisa, 1999, p. 222; Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, *La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp.133-154.

Por otro lado, de igual forma se puede sostener que la aplicación exacta de la Ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la Ley; por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la Ley penal.

La anterior situación puede clarificar que en el derecho fundamental de exacta aplicación de la Ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “**taxatividad**”: los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen²².

Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en igual sentido que el Pleno) ha sustentado que la exacta aplicación de la Ley (en materia penal) no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional, sino que obliga también al creador de las disposiciones normativas (legislador) a que, al expedir las normas de carácter penal, señale con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables²³.

²² Asimismo, se identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye), y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

²³ Véase los criterios judiciales de rubros: “**EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.**”. [Registro: 200381, Novena Época, Instancia: Pleno Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. IX/95, Página: 82]; y “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.**”. [Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo de 2006, página 84.].

Se ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar (reserva de ley) esta categoría de normas punitivas, pero además **sus elementos deben estar establecidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes.**

Sin embargo, este criterio inicial no implica cancelar el desarrollo de una cierta facultad de apreciación de la autoridad administrativa, pues el fin perseguido por el criterio no es excluir a ésta del desarrollo de este ámbito de derecho, sino garantizar el valor preservado por el principio de legalidad: proscribir la arbitrariedad de la actuación estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

Así, la evolución del criterio de esta Primera Sala ha respondido a la preocupación de hacer explícito el fin al servicio del que se encuentra el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional: garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: (i) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y (ii) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

Una vez señalado lo anterior, conviene recordar que la norma impugnada es el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

“Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

(...)
II. En el caso de personas morales:
a). Cuando sean residentes en el país,
el local en donde se encuentre la
administración principal del negocio.
 (...)”

Al respecto, el quejoso sostiene que dicho precepto no es claro cuando establece que el domicilio fiscal de una persona moral es aquel en donde se encuentre “*la administración principal del negocio*”, por lo que se vulnera el principio de seguridad jurídica ya analizado.

No obstante, dicho señalamiento, como lo determinó la Juez de Distrito, es infundado, debido a que el precepto sí establece con claridad las reglas para considerar un inmueble como domicilio fiscal de una persona moral, pues otorga elementos objetivos que dan certeza de la estipulación que contiene.

Bajo esta concepción, por tanto, la expresión “***el local en donde se encuentre la administración principal del negocio***” si alcanza un grado de suficiente determinación para concluir que no desatiende el mandato de taxatividad.

Esto pues, la simple interpretación gramatical de esta porción normativa del precepto lleva al entendimiento de las reglas que se deben observar, pues si bien es cierto que el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas utilizando expresiones o conceptos claros, esta Primera Sala también ha reconocido que no necesariamente una disposición normativa es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa²⁴.

²⁴ En este sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 83/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena

Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier precio no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala concluye que sí aprecia un grado suficiente en cuanto a la claridad y precisión de la expresión **“el local en donde se encuentre la administración principal del negocio”**, por lo que no se vulnera el derecho a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues es factible obtener su significado sin confusión alguna (ya sea desde un lenguaje natural o, incluso, jurídico).

Así, el término **“el local en donde se encuentre la administración principal del negocio”**, se entiende como **el sitio donde se halle la oficina o despacho del administrador, siendo este espacio el primer lugar en estimación o importancia, anteponiéndose y prefiriéndose a otros.**

Por lo que, en el contexto normativo en el que se encuentra inserto el artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, se advierte con certeza, primero cuáles son los datos que el contribuyente esta obligado a rendir al fisco, destacadamente dichas personas se

época, tomo XX, de octubre de dos mil cuatro, página 170, cuyo rubro es: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.”**

encuentran obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal y en caso de que cambien de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro de los diez días siguientes al día en que tenga lugar dicho cambio; igualmente, en términos del precepto impugnado, que el domicilio fiscal, en el caso de personas morales residentes en el país, será el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

Así, contrario a lo que afirma el quejoso, se advierte que el precepto impugnado, justamente da claridad y certeza al gobernado respecto a la conducta prohibida por el tipo penal, dado que la estipulación contenida en dicho inciso a) de la fracción II, del artículo 10 del Código Fiscal Federal, es claro aun en un lenguaje natural, sin que sea menester establecer una explicación adicional, tomando en consideración que el Registro constituye un instrumento indispensable para relacionar al contribuyente con la autoridad fiscal.

En efecto, como lo ha sostenido ya esta Primera Sala en el precedente que se citó, la manera en que la autoridad hacendaria establece un vínculo jurídico con el contribuyente es a través de la inscripción de este último en el citado Registro. A partir de esa actuación y de los subsecuentes avisos e informes a los cuales se encuentra obligado a proporcionar, es que la autoridad hacendaria tendrá plena certeza de que se cumplirá conforme a derecho con el deber de contribuir al gasto público, en forma proporcional y equitativa, según lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Por lo tanto, si el gobernado falsea la información correspondiente, es factible que afecte al sistema de contribución y sin duda entorpecerá las facultades de comprobación y fiscalización.

Así, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no vulnera el principio de seguridad jurídica ni el postulado de taxatividad.

Por lo que, en ese sentido resultan infundados los agravios de la parte quejosa, debido a que, como lo determinó el Juez de Distrito del conocimiento, el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, aplicado al tipo penal previsto en el numeral 110, fracción II, del mismo cuerpo normativo, no resulta inconstitucional, pues no es violatorio del principio de **seguridad jurídica en su vertiente de te taxatividad**, ni de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, que contemplan los derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues sí el delito que se le atribuye al ahora recurrente consistió en otorgar un domicilio fiscal falso al Registro Federal de Contribuyentes, lo cierto es que el propio Código Fiscal de la Federación define de forma clara y precisa, sin otorgar ambigüedad en su interpretación, lo que debe entenderse como domicilio fiscal para el caso de las personas morales residentes del país, con lo que se da certeza jurídica respecto del hecho delictivo y su consecuencia jurídica.

Agotado el tema materia de la competencia de esta Primera Sala, debe puntualizarse que la parte quejosa, ahora recurrente, planteó un agravio en el que aduce que, derivado de la omisión del Ministerio Público de llamarlo a rendir su declaración, se generó un efecto corruptor en el procedimiento.

Al respecto, debe decirse que dicho planteamiento no implica el señalamiento de inconstitucionalidad de una norma general, por lo que escapa a la competencia legal de este Alto Tribunal; por ello, debe de

reservarse jurisdicción al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que resuelva lo que corresponda.

SEXTO. Recurso de revisión adhesivo. Al no haber prosperado el planteamiento de constitucionalidad propuesto por la parte quejosa, esta Primera Sala estima innecesario pronunciarse sobre lo argüido por el Presidente de la República en su adhesión.

En ese sentido, toda vez que la resolución resulta favorable a los intereses de la parte adherente, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, por lo que esta última debe quedar sin materia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: ***“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE²⁵”***.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

²⁵ Con texto y datos de identificación siguientes: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.” Jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de la Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXI; página 266.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra del artículo 10, fracción II, inciso a), en relación con el tipo penal previsto en el artículo 110, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que resuelva el argumento de disenso que no atañe a la competencia de este Alto Tribunal.

CUARTO. Se declara sin materia, el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.